

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del jueves dos de mayo de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la Sesión Extraordinaria número CAIP/05/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. El Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día que fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 194/SSP-07/2012 y su acumulado 202/CAPPC-02/2012.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 08/TEPEACA-05/2013.
- V. Asuntos Generales.

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 194/SSP-07/2012 y su acumulado 202/CAPPC-02/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública, en términos del considerando SÉPTIMO.-----

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, en términos del considerando octavo.-----

**CUARTO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

**QUINTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando el uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena adujo que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de acceso a la información dirigida ante la Secretaría de Seguridad Pública y a la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, en que se pidió lo siguiente: de cada uno de los bienes solicitados por el Secretariado, descritos aquí se solicita de dos mil seis a la fecha los siguientes documentos e información 1.- Una factura que acredite la compra. 2.- El contrato de compra. 3.- Nombre de la empresa que lo vendió. 4.- Nombre de su representante legal. 5.- Monto de cada uno, con IVA incluido. 6.- Copia de los estudios de mercado realizados 7.- Número de bienes comprados detallados con marca, modelo, número de bienes, costo unitario con IVA, para el caso de patrullas o motos costo del vehículo, radio, torreta con marca y modelo; lo mismo para ambulancias. Nombre de la empresa que lo vendió, fecha de compra, inventario de todos los bienes citados activos y dados de baja, monto global gastado en patrullas, red y radios de comunicación y equipamiento. De todos los chalecos anti bala, se solicita la fecha de caducidad y quien lo certifica. Del equipo de radiocomunicación móvil, que deberá sujetarse a los lineamientos y

disposiciones establecidas, o que emita el Centro Nacional de Información, y de acuerdo a las metas que programe el Beneficiario en el correspondiente anexo técnico del convenio específico de adhesión. Del punto anterior; se solicitan copia de los lineamientos a que se sujetaron o los emitidos por el Centro Nacional de Información o del anexo técnico del convenio específico de adhesión firmada. Asimismo, continuando en el uso de la palabra la Comisionada Ponente expuso que en la solicitud se pedía también la forma administrativa de la compra: licitación, invitación u adjudicación directa, con su número y fecha de adquisición, participó la Contraloría en estos actos si o no, se auditó o no, la compra por parte de la Contraloría o Auditoría Superior o Contaduría. Asimismo continuó exponiendo la Comisionada que el hoy recurrente, adicionalmente pidió los bienes para el desarrollo de los proyectos en materia de prevención social del delito con participación ciudadana: solo se solicita solo una relación con los datos económicos y técnicos. Los bienes para la operación policial e interconexión a la Red Nacional de Telecomunicaciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública: se solicita toda la información completa con nombre de las empresas que dan los servicios Tetra, Tetrapol, Red Iris, Edacs, Apco, Eads, Matra, Ericsson, Kenwood, Motorola, frecuencia que usan de 400 u 800 Mhz. u otra. Para sistemas y computo informática: solo se solicita una relación con los datos económicos y técnicos. Equipo especializado para seguridad pública bienes auxiliares tecnologías de sistemas y telecomunicaciones: se solicita toda la información completa. Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Ponente refirió que se infería que el recurrente de una solicitud que contenía más información, copió y pegó lo que le interesaba, y que derivado de ello no había coherencia y relación clara del desglose que requería el recurrente. En cuanto a la Secretaría de Seguridad Pública la Comisionada manifestó que en la respuesta se informó que la información era reservada, toda vez que de revelarse, causaría perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas en materia de seguridad pública, comprometería la seguridad física del personal y pondría en riesgo la prevención de los delitos, poniendo a disposición el acuerdo de clasificación, a lo que el recurrente argumentó que la información no era reservada por lo que alegaba la entrega de lo solicitado. En ese sentido, manifestó la Ponente que el Sujeto Obligado señaló en su informe justificado que de manera general reiteraba la reserva de la información y que no obstante lo anterior, tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se había encontrado parte de la información solicitada, que por su naturaleza era pública, por lo que en un alcance de respuesta, proporcionaron dicha información al recurrente. Asimismo, manifestó que en la ampliación de información, el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente, a través de su correo electrónico unas tablas que contenían la relación de vehículos de dos mil seis a dos mil doce, mismas que señalaban la marca, el modelo y la línea de cada uno de ellos. Asimismo, informó al recurrente que sólo tenía las facturas de los vehículos que habían sido entregadas a la dependencia, aclarando que en los referidos documentos contenían la marca, modelo, costo unitario con IVA, nombre de la empresa que lo vendió y fecha de compra. Del mismo modo, expresó la Comisionada que el Sujeto Obligado señaló que las facturas las ponían a disposición en acceso *in situ*, para su consulta, y que veintisiete del total de estas, se ponían a disposición en versión pública por contener información reservada. Finalmente, la dependencia informó que no realizaba las compras de los bienes descritos en la solicitud, por lo que no contaban con los contratos y las facturas de los mismos. Derivado de lo anterior, se le dio vista al recurrente para que hiciera las manifestaciones que considerara necesarias, a lo que no realizó pronunciamiento alguno al respecto. Por consiguiente, con base a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia adujo la Comisionada que con manifestación o sin ella, la Comisión determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se determinó que aún existían elementos de análisis, como lo era la competencia de tener o no la información y la modalidad en que se proporcionaban las facturas. No obstante lo anterior, respecto a la marca, modelo, línea y número de

vehículos del Sujeto Obligado, la Ponencia propuso decretar el **SOBRESEIMIENTO** de dichos extremos de la solicitud de información, toda vez que fueron proporcionados al recurrente en la modalidad indicada. En ese tenor, se solicitó al Sujeto Obligado, en el entendido que refería que no tenía la información solicitada, que indicara la dependencia que contaba con la documentación requerida por el recurrente. Derivado de lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública indicó que el competente era el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Ahora bien, continuó exponiendo la Ponente que del análisis de la Ley de Coordinación Fiscal, se advertían que existían aportaciones federales que van al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal y que dichos fondos son para el equipamiento de policías y para el establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública. Asimismo, el decreto de Creación del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública señalaba que era un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal que ejecutaba las acciones que derivaban del Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Del mismo modo, manifestó la Ponente que era el encargado de ejercer el presupuesto asignado de las acciones del Consejo y del Sistema Nacional. En ese tenor, infirió que la información solicitada por el recurrente, no era competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, sino, de otra dependencia. No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado debió actuar en concordancia con el artículo 52 fracción I de la Ley de Transparencia que refería que si una solicitud era presentada ante una oficina no competente, ésta la transferiría a la que correspondiera, o en su caso, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso correspondiente. Expuesto lo anterior, expuso la Ponente que se determinó que el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que no le hizo saber al recurrente que no era de su competencia. Ahora bien, respecto de la información que sí era de su competencia y que pusieron a disposición en la ampliación de información, se advirtió que el Sujeto Obligado proporcionó vía correo electrónico, parte de la información, es decir, el listado de vehículos. Por lo que refería a las facturas, éstas fueron puestas a disposición en consulta directa. De lo anterior, continuó en el uso de la Palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena que no pasaba inadvertido por esta Comisión que el medio por el que requirió el recurrente le pusieran a disposición la información, fue a través de INFOMEX, es decir, a través de medio electrónico, por lo que el Sujeto Obligado debía constreñirse a proporcionar la información en la modalidad requerida y no modificarla, máxime que de constancias se advertía que el Sujeto Obligado no realizó justificación alguna para hacerlo. Por todo lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno, **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que remitiera la solicitud de información a la dependencia competente, o en su caso, orientara al recurrente sobre la ubicación de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado competente. Asimismo, que proporcionara al recurrente, en la modalidad solicitada, las facturas de los vehículos referidos en su ampliación de información, incluyendo las versiones públicas de las facturas que refieren contener información reservada. Por otro lado, la Comisionada expresó que respecto a la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, la parte medular de la solicitud era que el recurrente solicitaba la información de los bienes solicitados por el Secretariado. En ese sentido, el Sujeto Obligado respondió que eran un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propio, por lo que no existían bienes de ningún tipo solicitados por el Secretariado. En razón de lo anterior, expuso la Comisionada Ponente que el recurrente en su recurso de revisión, manifestó que existía un antecedente en donde le habían proporcionado información de su parque vehicular e infraestructura en radiocomunicación. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe justificado, señaló que las solicitudes de información eran diferentes y no tenían relación una con la otra. En ese tenor, expuso la Ponente que era fundamental referir que, como se había mencionado, se había

solicitado información y documentación relativa a bienes solicitados por el Secretariado, es decir, por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación Federal, ejecuta los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, siendo el eje de coordinación entre las instancias federales, estatales y municipales. Asimismo, refirió que en el estudio anterior, era el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la dependencia encargada de ejecutar el presupuesto y las acciones que se tomaban en torno al Sistema Nacional de Seguridad Pública y por ende, del Secretariado. Por otro lado, el Decreto de Creación de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, refería que era un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propio y que tenía la atribución de celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos para el desarrollo de sus actividades. Del mismo modo, tenía la obligación de allegarse y obtener los recursos y bienes que integraban su patrimonio. Es decir, era el propio Sujeto Obligado el que adquiría sus bienes, por lo que se infería que los activos que obraban en dicho órgano, no eran solicitados por el "Secretariado", por lo que resultaba cierto lo aducido por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información en el sentido de informar que no existía en sus archivos de dos mil seis a la fecha, bienes de ningún tipo solicitados por el "Secretariado". En razón de lo anterior, la ponencia propuso al Pleno de esta Comisión **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana. Por último, en uso de la palabra la Comisionada Ponente expuso que no pasaba inadvertido, que el recurrente refirió, en su recurso de revisión, que existía un antecedente en donde había solicitado el parque vehicular y la infraestructura en radiocomunicación de dicho Sujeto Obligado y esta fue puesta a disposición, al respecto como bien lo refirió el Sujeto Obligado, dichas solicitudes de información son distintas, en el sentido que en esta se solicitó bienes solicitados por el Secretariado y en el antecedente, solicitó en concreto, bienes de su propiedad, información que sí era de su conocimiento.-----

El Pleno resuelve:-----

*"ACUERDO S.E. 05/13.02.05.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 194/SSP-07/2012 y su acumulado 202/CAPPC-02/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."-----*

IV. En atención al cuarto punto del orden del día la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 08/TEPEACA-05/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando octavo.-----

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada en la Presidencia Municipal de Tepeaca en que el hoy recurrente pidió el estado procesal que guardaba el juicio del campo deportivo conocido como "Campo Cardenales", específicamente ante qué instancia o etapa procesal se encontraba y ante qué autoridad se había tramitado, asimismo solicitó el la bitácora de trabajos de todos los regidores del Ayuntamiento y del síndico municipal del periodo comprendido del quince de febrero de dos mil once al treinta de

octubre de dos mil doce, por mes. En la respuesta correspondiente, el Sujeto Obligado contestó que el abogado municipal había informado que no se tenía conocimiento y que no había evidencia de algún juicio respecto del predio en mención, asimismo, informó que la figura de bitácora no era utilizada por los funcionarios a los que refería en la solicitud, ya que se regían por un plan de trabajo anual, a los que el Sujeto Obligado invitó al solicitante a consultarlo en la página web oficial. Continuando en el uso de la palabra, la Ponente manifestó que el recurrente en el recurso de revisión se agravió refiriendo que en el expediente 72/TEPEACA-03/212 se había solicitado información respecto al campo cardenales y que el Sujeto Obligado había contestado que era reservada por que era objeto de un juicio civil, por lo que el recurrente manifestó que era una violación a sus garantías como gobernado como establecía el artículo 6° constitucional, por lo que el recurrente reiteró que tenía derecho a saber el estado que guardaban las propiedades del municipio de Tepeaca. Asimismo, continuó manifestando la ponente que en el informe el sujeto Obligado había mencionado que si bien en una primera ocasión existía un juicio para la adquisición de dicho predio, no se había encontrado evidencia alguna de su existencia. Asimismo, el Sujeto Obligado informó que el predio conocido como "Campo Cardenales" se encontraba en la etapa final de escrituración por lo refirió que en cuanto lo tuvieran publicarían dicha información. En el estudio de la Ponencia la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que al respecto, el recurrente había proporcionado copia del expediente 72/TEPEACA-03/2012 en donde se advertía que, efectivamente, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida de dicho asunto, habían informado que el área de la Secretaría General Municipal se había dado a la tarea de buscar la información solicitada y respondió que dicho inmueble estaba siendo objeto de juicio civil y que por lo tanto, esa información era reservada hasta que fuera concluido el juicio judicial. No obstante lo anterior, refirió la Ponente que en el presente asunto, el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado, adjuntó la memoranda concerniente a la petición de la Unidad de Transparencia al abogado municipal, por ser el área que generaba dicha información, que contestara la solicitud de información de referencia. En respuesta correspondiente, el abogado general señaló la Unidad Administrativa a su cargo no tenía conocimiento y no había evidencia alguna de algún juicio respecto del predio en mención. En ese sentido, continuó en el uso de la palabra la Comisionada que se infería que los motivos de inconformidad del recurrente, versaban en el sentido de ser contradictorios, es decir, en un primer momento informaron la existencia de un juicio y posteriormente responden que no había evidencia del mismo, por lo que el recurrente solicitaba a esta Comisión que hiciera valer lo que en derecho correspondiera. Al respecto, manifestó la Ponente que resultaba importante aclarar que la Comisión no estaba facultada para pronunciarse sobre la veracidad de la información o los documentos proporcionados en las respuestas. En el caso específico, no se tenía facultades para dilucidar si era cierto o falso que existiera o no juicio alguno respecto del predio solicitado, en el entendido que la Ley de Transparencia no preveía alguna causal que permitiera conocer, vía recurso de revisión, sobre la veracidad de un acto, aunado a que dentro de las facultades de la Comisión, no existían facultades de revisión o investigación de la veracidad de la información. No obstante lo anterior, manifestó la ponente que sí era facultad de la Comisión, pronunciarse sobre la inexistencia de la información. En ese sentido, manifestó que la Ley de Transparencia señalaba de manera general en su artículo 55 que si el Sujeto Obligado realizó la búsqueda correspondiente de la información solicitada y no fue localizada, se tendría que expedir una resolución o un acta de inexistencia, misma que debería ser notificado al solicitante al momento de dar respuesta. Cabe señalar, expresó la Ponente que había circunstancias en donde se consideraba que no existía obligación de emitir el acuerdo de inexistencia, tal era el caso de que la normatividad no los obligara a tener la información o que no se advirtiera elemento de convicción que apuntara su existencia. En el caso en particular, refirió que existía el antecedente en que el propio

MAYO 2, 2013

Sujeto Obligado, de manera expresa, había declarado la existencia del juicio de mérito, por lo que consideró que era una obligación del Sujeto Obligado, contar con dicha acta de inexistencia y en su momento, haberla proporcionado al recurrente. En ese sentido, manifestó la Ponente que no se podía tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de dar acceso a la información, toda vez no había atendido lo dispuesto en la Ley de la materia. Derivado de lo anterior, propuso al Pleno de la Comisión, **REVOCAR** la respuesta otorgada, a efecto de que proporcionara al recurrente, debidamente fundado y motivado, la resolución o acuerdo de inexistencia del estado procesal que guardaba el juicio del campo deportivo conocido como Campo Cardenales, esto es qué tipo de juicio, en qué instancia o etapa procesal se encontraba y ante qué autoridad se encontraba tramitado, en donde se refiera el análisis del caso y las medidas pertinentes que utilizaron para su localización. Por último, expresó que quedaban a salvo el derecho que le asistía al recurrente, de así considerarlo necesario, interponer una queja ante el órgano de control del Sujeto Obligado o presentar la denuncia correspondiente en contra del servidor público o servidores públicos que considerara pertinentes, por advertirse una posible responsabilidad administrativa por incumplimiento de los preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que existía una aparente negligencia y/o dolo y/o mala fe, en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con el artículo 97 de la Ley en la materia. -----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.E. 05/13.02.05.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 08/TEPEACA-05/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

V.- Asuntos Generales.- En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que no había más asuntos inscritos por parte de los Comisionados.-----

En uso de la palabra el Comisionado Presidente refirió que no habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con veinte minutos del día de su inicio se daba por concluida la sesión y se levantaba la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA  
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA  
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ANGEL  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO